



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 32 -2020-00172-00**

Palmira, Valle del Cauca, 09 de marzo del 2021

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO**  
**DEMANDANTE: JOSE RICAUTE TENORIO ROMERO**  
**DEMANADO: MARIA ESTHER CALERO**

El señor JOSE RICAUTE TENORIO ROMERO a través de apoderada judicial presento demanda declarativa verbal con el fin de solicitar el CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 contra la señora MARIA ESTHER CALERO.

Admitida la demanda, contestada oportunamente la demanda. La demandada la señora MARIA ESTHER CALERO, a través de apoderado judicial, presentó ante el despacho memorial allanándose a las pretensiones propuestas por el señor JOSE RICAUTE TENORIO ROMERO, con la finalidad de obtener **EL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que celebraron el día 26 de julio de 1967, en la Parroquia de El Cerrito – Valle del Cauca, registrado bajo el Indicativo serial No. 7439039 del libro de matrimonios de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito – Valle del Cauca.

Por ser procedente el allanamiento a las pretensiones por parte la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, se procederá a dictar sentencia de fondo.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Que los señores JOSE RICAUTE TENORIO ROMERO y la señora MARIA ESTHER CALERO contrajeron matrimonio civil, el día 26 de julio de 1967, en la Parroquia de El Cerrito – Valle del Cauca, registrado bajo el Indicativo serial No. 7439039 del libro de matrimonios de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito – Valle del Cauca. Que las partes procrearon a dos hijos WILLANS y MARIA ELVIA TENORIO CALERO mayores de edad actualmente. Que la señora MARIA ESTHER CALERO no se encuentra en estado de gravidez. Que los conyugues se encuentran separados de hecho desde el 03 de enero de 1992. Que los conyugues tuvieron como último domicilio la ciudad de Palmira – Valle del Cauca. Que la sociedad conyugal está vigente.

Que se solicita que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores JOSE RICAUTE TENORIO ROMERO y la señora MARIA ESTHER CALERO, a lo cual la antedicha

Se aportó como base para la demanda, la copia del registro civil del matrimonio, poder.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia del 10 de noviembre del 2020, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 y ss del CGP, teniéndose por contestada la demanda mediante auto del 26 de noviembre del 2020 donde se reconoce personería suficiente a la apoderada de la parte demandada, presentándose memorial contestando la demanda mediante el cual se allana a las pretensiones de la misma, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial del señor JOSE RICAUTE TENORIO ROMERO, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 del C. G. P.

Ahora en virtud, al escrito presentado por la parte demandada, quien por iniciativa propia no se opone a las pretensiones de la demanda principal por lo cual se procede a dictar sentencia anticipada decretando el divorcio en virtud al matrimonio que celebraron.

El artículo 98 del CGP dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

*(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)*

De acuerdo a lo anterior este despacho observa que lo pedido se ajusta a derecho sustancial, y en consecuencia de ello, se procede entonces a dictar la sentencia

anticipada, conforme lo dispone el Art 278 del Código General del Proceso y conforme lo pedido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, entre el señor **JOSE RICAUTE TENORIO ROMERO** identificado con CC No. 6.293.119 y la señora **MARIA ESTHER CALERO** identificada con C.C. No. 29.476.324, celebrado el día 26 de julio de 1967, en la Parroquia de El Cerrito – Valle del Cauca, registrado bajo el Indicativo serial No. 7439039 del libro de matrimonios de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito – Valle del Cauca.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO: NO HAY CONDENA EN COSTAS** por no haber existido oposición.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decision en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**QUINTO: ARCHIVASE** las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

**CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

JRM

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ddd39264fe4c2a81cf9683c68e43042ac43c917f54b7a14ee5cce88e6600be**  
Documento generado en 09/03/2021 08:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**